

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Septiembre)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones de la Administración activa, en todos los asuntos del orden económico que corresponden á la Hacienda pública, se ejercerán en lo sucesivo con separación en sus dos conceptos de *gestión* y de *resolución* de las reclamaciones que contra esta gestión se susciten en vía gubernativa, y estarán, por consecuencia, encomendadas á organismos distintos.

Art. 2.º Las funciones administrativas propiamente dichas se ejercerán por las distintas dependencias de la Administración provincial y central en sus diversos ramos y comprenderán todos los actos económico-administrativos ó de pura gestión que tengan por objeto investigar, definir, liquidar y recaudar todos los derechos, cantidades ó cuotas que por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos ú otros eventuales deba percibir la Hacienda del contribuyente ó de otra persona ó entidad deudora á la misma, y los que tengan por objeto liquidar y satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público.

El conocimiento de las reclamaciones que se susciten contra los actos de la Administración corresponderá, respectivamente, á Tribunales gubernativos de primera instancia que se crean en la Administración provincial, y al de segunda instancia creado y reorganizado por Reales decretos de 29 de Diciembre de 1892 y 30 de Octubre de 1897; y les competirá, en tal sentido, la sustanciación y resolución ó

fallo de todas las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan contra los actos económico-administrativos que impongan un gravamen ó lesionen un derecho, con excepción de los que se determinan en el artículo 4.º

Art. 3.º Los procedimientos para la ejecución de las funciones administrativas se ajustarán á lo que con relación á cada ramo de la Hacienda pública, contribución, renta ó impuesto determinen los reglamentos respectivos por que los mismos se rigen, en cuanto no resulten modificados por las disposiciones que se dicten para la ejecución del presente decreto.

El procedimiento para la tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas será el que se establezca en las instrucciones que se dicten para llevar á efecto este decreto.

Art. 4.º A toda reclamación económico-administrativa podrá preceder, á voluntad del reclamante, un recurso previo, en el que, á modo de acto de conciliación, se intente la rectificación ó revocación del acto lesivo para el particular reclamante, siempre que la reclamación se funde en error material padecido en la fijación de cuotas, omisión de algún requisito ó trámite sustancial reglamentario ú otra cuestión puramente de hecho, cuya justificación sea tan fácil y sencilla que no requiera informes ó trámites para patentizar por modo fehaciente la razón que al reclamante asiste.

También serán susceptibles de dicho recurso previo las reclamaciones contra los actos ejecutados ó acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Juntas municipales ó administrativas y Comisiones de evaluación en asuntos relacionados con las contribuciones ó impuestos en que dichas Autoridades ú organismos obren como auxiliares ó delegados de la Administración económica en virtud de las facultades que les conceda las leyes ó reglamentos.

Dicho recurso previo podrá interponerse, ya por escrito, ya verbalmente, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que, por notificación hecha al interesado ó por la publicación en periódicos oficiales ó exposición al público de los documentos en que se haga constar, tenga aquel conocimiento del acto lesivo, y siempre ante el Jefe de la dependencia provincial ó central del ramo á que el asunto corresponda, á los cuales competirá, por tanto, la resolución de dicho recurso.

Si el recurso se interpone verbalmente, se consignará en brevísimas diligencias, que extenderá en papel co-

mún el funcionario encargado del ramo y que suscribirán este y el interesado. Si lo fuese por escrito, se extenderá también en papel común. A dicho recurso, en cualquiera de las dos formas interpuesto, deberá acompañarse el documento que justifique el fundamento de la reclamación, si el hecho, error ú omisión que motiva aquella no resultase comprobado en el expediente, documento ó antecedente administrativo acreditativo del acto recurrido, en cuyo caso será innecesaria dicha justificación.

Dicho recurso previo será resuelto precisamente en el plazo de los ocho días siguientes al de su presentación, sin más trámite que el absolutamente indispensable para hacer constar por el funcionario á quien corresponda la certeza del acto recurrido y la del error, omisión ó hecho en que la reclamación se funde.

La demora en el despacho de dichos recursos que no se justifique plenamente, por causas ó razones extraordinarias del servicio, dará lugar al recurso de queja, que se podrá interponer en todo tiempo contra el funcionario á quien corresponda su resolución, y que será presentado ante su inmediato Jefe superior. En el caso de estimarse el recurso de queja, en la resolución se expresará la responsabilidad en que hubiese incurrido el funcionario causante de la demora.

Art. 5.º No utilizado el recurso previo ó denegado el mismo, en su caso, podrá el particular interesado formalizar la reclamación ante el Tribunal gubernativo, promovida en el tiempo y forma establecidos para las reclamaciones en primera instancia.

Ni el recurso previo, en el caso de que se hubiese utilizado, ni la reclamación económico-administrativa, podrán suspender la ejecución del acto, providencia ó acuerdo recurrido con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados; pero la sustanciación de la reclamación, así en primera como en segunda instancia, no se detendrá por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se adeude.

Art. 6.º El procedimiento económico-administrativo á que ha de ajustarse la tramitación de todas las reclamaciones que se promuevan contra los actos lesivos de los derechos particulares, no tendrá en ningún caso más de dos instancias ó grados. Si el acto administrativo contra el cual se reclama procediere de funcionarios de la Administración provincial, conocerá de la reclamación en primera instancia el Tribunal gubernativo provincial; y si aquél procediera de cualquiera de las dependencias de la Administración

central, su conocimiento y resolución corresponderán al Tribunal gubernativo central, el cual será además el único competente para resolver las apelaciones que se interpongan contra los fallos ó resoluciones de primera instancia.

Contra los actos administrativos que fuesen lesivos para los intereses de la Hacienda pública podrá interponerse también reclamación por el funcionario ó funcionarios á quienes los reglamentos otorguen dicha facultad; pero aquella habrá de sustanciarse en única instancia y será resuelta por el Tribunal gubernativo central en pleno.

El Ministro de Hacienda podrá también suspender la ejecución de las resoluciones administrativas que por haber causado estado en la esfera gubernativa sólo sean reclamables ante los Tribunales Contencioso-administrativo, cuando su ejecución pueda causar evidentes é irreparables perjuicios á los intereses de los particulares y á los del Estado.

Art. 7.º De toda clase de apelaciones en segunda instancia conocerá el Tribunal gubernativo central del Ministerio de Hacienda, el cual se organizará con el número de Vocales necesarios para que pueda ejercer sus funciones dividido en Secciones ó en pleno. Las Secciones conocerán de las apelaciones ó alzas que se promuevan contra los fallos dictados por los Tribunales gubernativos provinciales, y el pleno de las apelaciones ó alzas que se interpongan contra las resoluciones que dicten las Secciones en primera instancia con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Tanto el Tribunal gubernativo central como los provinciales, tendrán adscrito el personal que se considere necesario para la sustanciación de las reclamaciones y alzas; y dicho personal, que constituirá la Secretaría del Tribunal, funcionará bajo las inmediatas órdenes del respectivo Presidente de dichos Tribunales, al cual corresponderá dictar todas las providencias de mera tramitación que considere indispensables para la mejor resolución del expediente, así como la ejecución de todos los acuerdos de dichos Tribunales.

Las funciones propias de las Secretarías de los Tribunales consistirán en proponer á éstos la resolución procedente en cada caso, formulada por medio de informe, en el cual, con relación á los hechos, se limite á manifestar su conformidad ó disconformidad con lo expuesto por el reclamante, fijando concretamente en el segundo caso los que del expediente

resulten, y á citar los textos legales cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se proponga.

Si para formular el dictamen fuese preciso aportar pruebas al expediente ó ampliar las propuestas por los reclamantes, se propondrán de una sola vez todas, y el Presidente del Tribunal acordará las que estime pertinentes.

Art. 9.º Las resoluciones de los Tribunales gubernativos provinciales en asuntos cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, causarán estado en la vía gubernativa, y tanto éstas como las que refiriéndose á asuntos de mayor cuantía hubiesen quedado firmes por no interponerse apelación contra las mismas, y las que dictase el Tribunal gubernativo central en grado de apelación, serán reclamables sólo ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los Tribunales gubernativos, tanto central como provincial, no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida á conocimiento de los mismos, ni aun á pretexto de duda racional ú oscuridad de los preceptos legales, que haga precisa la interpretación de éstos como resolución de carácter general; pero una vez resuelto el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que respecto al mismo produzca resultado alguno ulterior, podrán elevar al Ministro de Hacienda las observaciones que estimen pertinentes á demostrar la conveniencia de la modificación ó aclaración de las disposiciones legales que estimen oscuras ó deficientes.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá interponerse el recurso extraordinario de responsabilidad contra los funcionarios que al dictar los fallos que causaren estado, infringieren por modo manifiesto las disposiciones al caso aplicables.

Si el recurso de responsabilidad se interpone con motivo de un fallo de primera instancia, además de declarar la responsabilidad en que hayan incurrido los Vocales del Tribunal correspondiente, y de pasar el tanto de culpa á los Tribunales si mediase delito, podrá modificarse ó revocarse la resolución que originó el recurso, siempre que el particular que haya utilizado éste renuncie por modo expreso á entablar el recurso contencioso administrativo.

Si dicho recurso extraordinario de responsabilidad fuese motivado por fallo de segunda instancia, aunque se declarase haber lugar á exigir responsabilidad á los Vocales del Tribunal, no podrá modificarse la resolución impugnada.

El recurso de responsabilidad contra los Tribunales gubernativos provinciales será resuelto por el Tribunal central en pleno, sin más trámite que el de pedir informe á los primeros, el cual se evacuará por todos los Vocales que concurrieron á tomar el acuerdo, en el imprerrogable plazo de ocho días; el que se interponga contra el Tribunal central, ya hubiese conocido en pleno ó en Secciones, será resuelto por el Ministro de Hacienda, previa idéntica tramitación.

Si al desestimar el recurso existieran motivos para apreciar temeridad notoria de parte del recurrente, podrá imponerse una multa equivalente al 5 por 100 de la cantidad controvertida, y si no se ventilase cantidad líquida, podrá imponerse una multa cuyo máximo no exceda de 500 pesetas.

Art. 11. También podrá inpoter-

nerse por los particulares el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de segunda instancia, cuando estos hubiesen sido dictados con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado documentalmente, ó cuando hubiesen servido de fundamento á los mismos documentos faltos.

Para que sea admisible dicho recurso es indispensable que el particular haya dejado transcurrir el plazo para utilizar el recurso contencioso-administrativo ó que renuncie expresamente á utilizarlo.

Será aplicable también á este recurso la sanción penal establecida en el artículo anterior respecto al recurrente temerario.

Art. 12. En ningún caso podrá demorarse la resolución de los expedientes en cada una de sus instancias más de cuatro meses, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas que lo impidiesen. Los funcionarios causantes de la demora, si la hubiere, incurrirán en la responsabilidad que el reglamento determine.

Si los reclamantes dejasen de presentar los documentos que les fuesen reclamados como necesarios para la resolución del expediente en el plazo de seis meses, ó no instasen durante el mismo su resolución, se declarará caducada la instancia y se archivará el expediente.

Art. 13. Las faltas imputables á los funcionarios á quienes incumbe la ejecución de este decreto se castigarán administrativamente con la represión privada, el apercibimiento y la separación del servicio, según la gravedad de las mismas. La represión privada y el apercibimiento se impondrán por el Jefe superior jerárquico del funcionario reparable. La separación podrá proponerla el referido Jefe, y acordarla el Ministro.

Se considerará Jefe superior de los funcionarios de la Secretaría el Presidente del Tribunal; de los Tribunales inferiores, el central, y de éste, el Ministro de Hacienda.

Respecto de las faltas cometidas por los funcionarios no adscritos á los Tribunales provinciales y central, la penalidad será impuesta por los Jefes superiores de la dependencia en que presten sus servicios.

Contra las resoluciones imponiendo correcciones administrativas podrán ejercitarse los recursos correspondientes.

Art. 14. Los Jefes de las distintas dependencias y los Presidentes de los Tribunales gubernativos, por lo que hace al personal de sus Secretarías, concederán en el mes de Diciembre de cada año á los funcionarios que se hubiesen distinguido notablemente por su celo y aplicación, menciones honoríficas que no excedan de una en cada dependencia y por cada categoría (aspirantes, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración). En las oficinas en que hubiera más de diez empleados de una misma categoría, podrá concederse una de estas menciones por cada diez ó fracción de diez.

Estas menciones honoríficas podrán anularse por la Superioridad, á propuesta del Jefe de la dependencia respectiva, si el funcionario hubiese desmerecido de concepto en alguno de los años subsiguientes.

El que no tenga registrada y vigente en su hoja de servicios alguna de estas menciones honoríficas, no será apto para el ascenso por elección, y los Ordenadores é Intervento-

res de pagos no les acreditarán haberes por el nuevo empleo sin justificarse en nómina este extremo.

Art. 15. Las disposiciones del presente Real decreto no afectan á las reclamaciones que en vía gubernativa y como trámite previo á la judicial pueden deducirse contra el Estado, las cuales continuarán sustanciándose en única instancia, con arreglo á lo que para las mismas establece el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 16. Quedan suprimidas todas las Juntas especiales que por virtud de los reglamentos y demás disposiciones vigentes están llamadas á conocer y resolver sobre las reclamaciones administrativas, pasando el conocimiento de ellas á los Tribunales gubernativos provinciales, exceptuándo-

se, sin embargo, las Juntas administrativas que conocen de los delitos de contrabando y defraudación, las cuales quedan subsistentes.

Art. 17. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto, que empezará á regir el 1.º de Enero de 1902.

El Ministro de Hacienda dictará, desde luego, las instrucciones ó hará las modificaciones en los reglamentos que requiera la ejecución del mismo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzaiz.

(Gaceta del 1.º de Septiembre).

DIPUTACIÓN DE LOGROÑO

AÑO DE 1901

PRESUPUESTO ADICIONAL DE INGRESOS Y GASTOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTÍCULOS...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS			
	ADICIONAL		TOTAL POR CAPÍTULOS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
CAPÍTULO PRIMERO				
Rentas				
1.º	Rentas y censos de propiedades . . .	"	"	
2.º	Intereses de efectos públicos	"	"	
" "				
CAPÍTULO SEGUNDO				
Portazgos y Barcajes				
1.º	Portazgos	358	"	
2.º	Portazgos.	"	"	
3.º	Barcajes.	"	"	
358 "				
CAPÍTULO TERCERO				
Donativos, legados y mandas				
1.º	Donativos, legados y mandas	"	"	
" "				
CAPÍTULO CUARTO				
Repartimiento				
1.º	Repartimiento entre los pueblos. . .	"	"	
" "				
CAPÍTULO QUINTO				
Instrucción pública				
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo	"	"	
" "				
CAPÍTULO SEXTO				
Beneficencia				
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	2700	"	
2700 "				
CAPÍTULO SÉPTIMO				
Ingresos extraordinarios				
1.º	Ingresos extraordinarios.	"	"	
" "				
CAPÍTULO OCTAVO				
Arbitrios especiales				
1.º	Arbitrios especiales	"	"	
" "				
CAPÍTULO NOVENO				
Empréstitos				
1.º	Empréstitos contratados.	"	"	
" "				
CAPÍTULO DIEZ				
Enagenaciones				
1.º	Venta de propiedades	"	"	
" "				
CAPÍTULO ONCE				
Resultas				
1.º	Existencias en 30 de Junio último. .	120896	26	
2.º	Créditos pendientes de recaudación de 1900	100715	26	
	Idem ídem de 1899-900 y años anteriores.	373412	37	
595023 89				
CAPÍTULO DOCE				
Reintegros				
1.º	Reintegros.	"	"	
" "				
<i>Total general de Ingresos.</i>				598091 89

PRESUPUESTO DE GASTOS

ARTICULOS	DESCRIPCIÓN	CRÉDITOS PRESUPUESTOS			
		ADICIONAL		TOTAL POR CAPÍTULOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
CAPÍTULO PRIMERO					
Administración provincial.—PERSONAL					
1.º	Representación é Indemnización . . .	"	"		
2.º	Personal	1924	58		
3.º	Comisiones especiales	205	30		
4.º	Arquivero	"	"		
5.º	Médicos de Baños	"	"		
6.º	Empleados del ramo de montes. . . .	"	"		
				2129	88
CAPÍTULO SEGUNDO.—1.º					
Administración provincial.—MATERIAL					
1.º	Material de las dependencias	"	"		
CAPÍTULO SEGUNDO.—2.º					
Servicios generales					
1.º	Quintas	"	"		
2.º	Bagajes	"	"		
3.º	BOLETIN OFICIAL	"	"		
4.º	Elecciones.	"	"		
5.º	Calamidades.	"	"		
CAPÍTULO TERCERO					
Obras obligatorias					
1.º	Reparación y conservación de caminos	638	75		
2.º	Travesía de carreteras.	"	"		
3.º	Cárcel modelo.	"	"		
4.º	Conservación y reparación de fincas..	500	"		
				1138	75
CAPÍTULO CUARTO					
Cargas					
1.º	Contribuciones y seguros	"	"		
2.º	Pensiones	"	"		
3.º	Empréstitos.	"	"		
4.º	Contratos	"	"		
5.º	Deudas y censos.	13676	21		
				13676	21
CAPÍTULO QUINTO					
Instrucción pública					
1.º	Junta provincial.	"	"		
2.º	Institutos	"	"		
3.º	Escuelas Normales.	"	"		
4.º	Inspección de Escuelas	"	"		
5.º	Academias.	"	"		
6.º	Bibliotecas	"	"		
7.º	Museos.	"	"		
CAPÍTULO SEXTO					
Beneficencia					
1.º	Atenciones generales.	6500	"		
2.º	Hospitales.	9700	"		
3.º	Casas de Misericordia	10610	"		
4.º	Casas de Expositos	"	"		
5.º	Casas de Maternidad.	"	"		
6.º	Casas de huérfanos y desamparados..	"	"		
				26810	"
CAPÍTULO SÉPTIMO					
Corrección pública					
1.º	Cárceles.	300	"		
2.º	Establecimientos penales.	500	"		
				800	"
CAPÍTULO OCTAVO					
Imprevistos					
Único	Imprevistos	"	"		
CAPÍTULO NOVENO					
Nuevos establecimientos					
Único	Fundación de nuevos establecimientos	"	"		
CAPÍTULO DIEZ					
Carreteras					
1.º	Subvención de carreteras	"	"		
2.º	Construcción de carreteras provinciales	2431	28		
				2431	28
CAPÍTULO ONCE					
Obras diversas					
Único	Obras diversas.	"	"		
CAPÍTULO DOCE					
Otros gastos					
Único	Otros gastos	800	"		
CAPÍTULO TRECE					
Resultas					
Único	Obligaciones de(1900..... 56940'15 presupuestos)1899-900 y cerrados.....(anteriores)462809'41	519749	56		
				519749	56
	Total general de Gastos.			567535	68

RESUMEN GENERAL

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS			
	ADICIONAL		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Total general de Ingresos	598081	89	598081	89
Idem ídem de Gastos.	567535	68	567535	68
Diferencia por				
(DÉFICIT)	"	"	"	"
(SOBRANTE)	30546	21	30546	21

En Logroño á 20 de Agosto de 1901.— Sesión extraordinaria de 20 de Abril de 1901.— Aprobado: El Presidente, Manuel Ruiz.—El Diputado Secretario, Lorenzo de Cura.—Es copia: El Vicepresidente, Pedro Jesús Jiménez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1901. MES DE JULIO 4.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.	Cts.
Limpieza		
Juan Fernández, barrendero, 7 días á 2 pesetas.	14	"
Benito Arrecondo, 2 idem á 2 id.	4	"
Arbolado		
Celedonio Zubizarreta, peón, 6 y 1/2 días á 2 pesetas.	13	"
Aguas		
Longinos Rivas, peón, 5 días á 2 pesetas	10	"
Félix Cristín, 6 idem á 2 id.	12	"
Miguel Sánchez, 4 idem á 2 id.	8	"
Eusebio Vallejo, 6 idem á 2 id.	12	"
Baltasar San Miguel, 6 idem á 2 id.	12	"
Román Santa Cruz, 6 idem á 2 id.	12	"
Pascual Muro, 2 idem á 2 id.	4	"
Fuentes y cañerías.		
Ventura Torrell, minador, 5 días á 10 pesetas.	50	"
Pascual Sánchez, peón, 4 idem á 2 id.	8	"
Benito Arrecondo, 1 idem á 2 id.	2	"
Construcción de una alcantarilla en la calle de los Yerros		
Pascual Sánchez, peón, 3 días á 2 pesetas.	6	"
Miguel Pérez, 5 y 1/2 idem á 2 id.	11	"
Juan Maza, 3 y 1/2 idem á 2 id.	7	"
Benito Arrecondo, 2 idem á 2 id.	4	"
Miguel Sánchez, 2 idem á 2 id.	4	"
Pedro González, 2 idem á 2 id.	4	"
Depósitos administrativos		
Francisco Nájera, albañil, 5 días á 3'25 pesetas.	16	25
Valentín Chasco, 5 idem á 3'25 id.	16	25
José María Baños, 5 idem á 3'25 id.	16	25
Víctor Etayo, 5 idem á 3 id.	15	"
Segundo Monforte, 5 idem á 3 id.	15	"
Bartolomé García, mampostero, 5 idem á 3 id.	15	"
Valentín Arao, peón, 7 idem á 2 id.	14	"
Manuel Etura, 4 y 1/2 idem á 2 id.	9	"
Joaquín García, 3 idem á 2 id.	6	"
Julián Ruiz, 5 idem á 2 id.	10	"
Valeriano Ezquerro, 5 idem á 2 id.	10	"
Nicolás Martínez, 5 idem á 2 id.	10	"
Elías Duarte, 5 idem á 2 id.	10	"
Arturo Bajo, 3 y 1/2 idem á 2 id.	7	"
Sixto Díaz, 5 idem á 2 id.	10	"
Lucas García, 5 idem á 2 id.	10	"
Mariano Santolaya, 5 idem á 2 id.	10	"
Lucio Miguel, 5 idem á 2 id.	10	"
Juan Eloy, 5 idem á 2 id.	10	"
León Ruiz, 5 idem á 2 id.	10	"

	Pesetas.	Cts.
Alfonso Fernández, chico, 3 y 1/4 días á 1'50 pesetas.	4	88
Tomás Loire, peón, 5 idem á 2 id.	10	"
Raimundo Alvarez, chico, 5 idem á 1 id.	5	"
Martín Alonso, albañil, 3 idem á 2'75 id.	8	25
Floriano Montenegro, carpintero, 3 idem á 3 id.	6	"
Dionisio Aramayo, 5 idem á 2'50 id.	12	50
Angel Carreras, 1 y 1/2 jornales de un volquete á 6 id.	9	"
Félix Ruizaguirre, 4 y 1/2 idem 6 id.	27	"
Al encargado	35	"
Galería adicional de aguas bajo la dirección del Sr. Ingeniero		
Cristóbal Yangüela, guarda, 5 y 3/4 días á 2'25 pesetas	12	93
Modesto Alonso, peón, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Florencio Alonso, 5 y 3/4 idem á 2'25 id.	12	93
Doroteo Sáez, 4 idem á 2'25 id.	9	"
Agapito Sáez, 4 y 3/4 idem á 2'25 id.	10	68
Santiago Sáez, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Segundo Sáez, 4 idem á 2'25 id.	9	"
Gorgonio Ausejo, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Fidel Ausejo, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Jesús Rivas, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Isidoro Bermejo, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Leandro Barreras, 3 idem á 2'25 id.	6	75
José Estrella, chico, 5 y 3/4 idem á 1'25 id.	7	09
Pedro Ruiz, carpintero, 1/2 idem á 4 id.	2	"
A Ventura Torrell, por 16 metros de galería, á 15 pesetas, y 16 metros de revestimiento á 5 pesetas, descontado el 5 por 100 como garantía.	243	20
Servicios de higiene		
Gabino Rivas, peón, 7 días á 3'50 pesetas.	24	50
León Ruiz, 7 idem á 3'50 id.	24	50
Macario Losantos, 7 idem á 3'50 id.	24	50
Angel Ibañez, 7 idem á 3'50 id.	24	50
Félix Ruizaguirre, 7 jornales de un volquete á 6 id.	42	"
Francisco Toledo, cantero, 1 idem á 2'50 id.	2	50
Aceras y empedrados		
Joaquín López, peón, 7 días á 2 pesetas.	14	"
Pascual Martínez, 7 idem á 2 id.	14	"
Pedro Ramos, 7 idem á 2 id.	14	"
Esteban Santolaya, 7 idem á 2 id.	14	"
Francisco Toledo, cantero, 5 idem á 2'50 id.	12	50
Marcos Guerra, empedrador, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Toribio Muro, peón, 6 idem á 2 id.	12	"
Manuel Montanuy, 5 idem á 2 id.	10	"
Daniel Sánchez, 5 idem á 2 id.	10	"
TOTAL.		1182 71

Importa esta nota la cantidad de mil ciento ochenta y dos pesetas setenta y un céntimos.
 Logroño 27 de Julio de 1901.—El Contador, Francisco Pérez Añez.
 —V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Mata.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiéndose confeccionado el presupuesto ordinario de esta villa, para el próximo año de 1902, queda expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado por el vecindario y reclamar lo que crean justo.
 Canillas 30 de Agosto de 1901.—
 El Alcalde, Teodoro Hernando.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia después de informado por el Sr. Regidor Síndico el presu-

puesto ordinario formado por la comisión de Hacienda para el próximo año de 1902, desde esta fecha se encuentra expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el término expresado.

Bobadilla 1.º de Septiembre de 1901.
 —El Alcalde, Cipriano Maestro.

Confeccionado el presupuesto ordinario de esta villa para el año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por

término de quince días, al objeto de que pueda ser examinado por este vecindario y presentar cuantas reclamaciones crean conducentes dentro de dicho plazo.

Albelda 2 de Septiembre de 1901.
 —El Alcalde, Sergio Gómez.

En el anuncio de la vacante de Médico de esta localidad publicado en el BOLETIN OFICIAL número 191, correspondiente al día 29 de Agosto último, padecióse un error al consignar la cantidad de fanegas de trigo con que los vecinos pudientes contribuyen al efecto.

Es ésta 192, que unida á la cuarta parte de la misma con que vienen contribuyendo los pudientes de la inmediata villa de Tobía, hacen un total de 240 fanegas, de cuyo pago ha de responderle una Comisión.

Esto claro es, que aparte de lo que por la titular tiene asignado la plaza, de lo cual se hacía exacta expresión en el anuncio de referencia.

También es de advertir que el próximo pueblo de Villaverde, que en la actualidad no utiliza los servicios del Facultativo de esta villa, pertenece no obstante, á este partido Médico, pudiendo por tanto el agraciado contratar en su día el servicio con aquel vecindario.

Matute 1.º de Septiembre de 1901.
 —El Alcalde, Gregorio Lazcano.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa don Valentín Lasanta Martínez,, se sacan á pública subasta por término de quince días, los bienes embargados á doña Catalina Moreno, vecina de la misma, y que á continuación se expresan, para pago de las multas impuestas á la referida Catalina, por esta Alcaldía, por infracción de las Ordenanzas municipales.

Bienes que se subastan.

Cinco carneros, valuados según tasación pericial en la cantidad de 112 pesetas y 50 céntimos.

El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado á la hora de las diez del día 11 del mes de Septiembre próximo.

Lo que se hace público por medio

del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Torre de Cameros veintisiete de Agosto de mil novecientos uno.—El Secretario, Leopoldo Sánchez.—Visto bueno: El Juez, Valentín Lasanta.

Don Esteban Ortún Ayala, Alcalde constitucional de esta villa de Fonzaletche.

Hago saber: Que aprobados por este Ayuntamiento los presupuestos adicionales y ordinarios para el actual año y próximo de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal.

Fonzaletche 1.º de Septiembre de 1901.—Esteban Ortún.

Don Cipriano Caro y Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Torre de Cameros.

Hago saber: Que aprobadas por este Ayuntamiento y Junta municipal, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del año de 1900, se hallan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de dicha Corporación para que puedan ser examinadas por todas cuantas personas lo crean conveniente.

Torre de Cameros 20 de Agosto de 1901.—Cipriano Caro.

Don Cipriano Caro y Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Torre de Cameros.

Hago saber: Que aprobados por este Ayuntamiento el presupuesto adicional al ordinario de 1901 y el correspondiente al próximo ejercicio del año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, con objeto de que sean examinados por cuantas personas lo crean conveniente y hagan las reclamaciones que estimen oportunas á la Junta municipal.

Torre de Cameros 28 de Agosto de 1901.—Cipriano Caro.

(c) Ministerio de Cultura 2005